

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 30 de octubre de 2025 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la respuesta a la solicitud de información que dirigió al buzón de transparencia de Institución Ferial de Madrid (IFEMA MADRID), de 2 de septiembre de 2025 y cuyo objeto era el siguiente:

«[...] el documento oficial del acuerdo entre IFEMA y MATCH Hospitality»

Junto con su reclamación, el interesado aportó, entre otros documentos, la copia electrónica de la resolución impugnada.

SEGUNDO. El 11 de noviembre de 2025 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a IFEMA MADRID para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al referido trámite, el 4 de diciembre de 2025 tuvo entrada un informe de alegaciones de IFEMA MADRID en el que se desarrollaban las siguientes manifestaciones:

«[El interesado], en su reclamación efectuada en fecha 2 de septiembre de 2025, solicitaba el acceso al documento oficial del acuerdo entre IFEMA y MATCH Hospitality, si bien el artículo 14 de la LTAIPBG, tal y como ya hemos indicado tanto en el presente informe como en nuestra Resolución de fecha 2 de octubre de 2025, establece una serie de límites destinados a proteger determinados valores o principios que deben primar, destacando entre otros los señalados en el apartado h) del citado artículo, esto es, los intereses económicos y comerciales: “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales”.

Como ya en su día se expuso, IFEMA MADRID actúa como promotora del Gran Premio de Madrid de Fórmula 1, por lo que ha adquirido compromisos frente a Formula One World Championship Limited (FOWC) y Fórmula One Management Ltd (FOML) y se encuentra sujeto a obligaciones de confidencialidad muy estrictas. Ello implica que revelar información, constituiría un incumplimiento contractual que, además, perjudicaría los intereses de todos los operadores económicos involucrados.

Por tanto, aquellas negociaciones y condiciones económicas, entre otros, en el marco de procesos negociadores orientados a la celebración de un evento deportivo, forman parte del núcleo de la actividad económica no sólo de IFEMA MADRID, sino también de MATCH Hospitality. Estos elementos que forman parte de la esfera de dichos procesos negociadores pueden ser consideradas como operaciones estratégicas que pueden distorsionar no sólo el resultado de las negociaciones, sino también la capacidad de los operadores para competir en el sector de la gestión de grandes eventos deportivos.

Si bien en un principio se considera dudoso que la información denominada económica, presupuestaria y estadística del sujeto obligado a la publicidad activa pueda revelar secretos comerciales o información confidencial, o poner en peligro sus posiciones negociadoras o de mercado, lo cierto es que ha venido a determinar qué información sujeta a publicidad activa podría resultar comprometedor a esos intereses, siendo esta, aquella información de carácter contractual, la relativa a las encomiendas de gestión o subvenciones, la información presupuestaria y las cuentas de resultados e informes de auditoría y fiscalización.

Para ello, debe activarse el mecanismo del test del daño para determinar cuál es el perjuicio que se produce tanto para IFEMA MADRID como para MATCH Hospitality, ponderando el peso de este respecto al interés legítimo de la ciudadanía en conocer la información que se pueda poseer.

a. Test del daño [...]

En el presente caso, la información solicitada por el reclamante incide directamente en la estrategia de negociación y en la posición competitiva de IFEMA MADRID en el mercado de eventos deportivos. Asimismo, la capacidad de negociación frente a potenciales socios, patrocinadores y proveedores podría verse afectada por una distorsión de la igualdad de condiciones en procedimientos de selección de empresas, ya que facilitar la información, implicaría la revelación de contenidos sensibles afectados por estrictas cláusulas de confidencialidad.

En ese sentido se pronuncia el propio CTPD en su Resolución de 30 de septiembre de 2025, por la que denegó el acceso a información contractual de IFEMA MADRID en aplicación del artículo 14.1 h) de la LTAIPBG, al indicar que: “a juicio de este Consejo, la voluntad de mantener secreta la información, obedece a un legítimo interés objetivo de naturaleza económica, ya que la no publicidad de los contenidos busca evitar un perjuicio a la posición competitiva de las entidades involucradas. El conocimiento público de ciertos datos podría debilitar la capacidad de negociación de IFEMA MADRID, favorecer a empresas competidoras (...)”.

Asimismo, concluye el CTPD en el citado informe, expresando que: “tras seguir las recomendaciones del citado Criterio Interpretativo 1/209, la toma en consideración de todos los factores analizados arroja que no existe un interés público prevalente que justifique el acceso a la información solicitada (...)”.

Por su parte y, en relación con la incidencia comercial o económica, la información objeto de la solicitud posee una clara dimensión estratégica de alto valor económico, en tanto que se refiere a elementos que forman parte de la posición competitiva de las partes involucradas, esto es, IFEMA MADRID y MATCH Hospitality.

Por lo que respecta al grado en el que proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales, es necesario advertir que el suministro de dicha información podría dañar de forma concreta y efectiva la posición competitiva de las partes, ya que implicaría el traslado al dominio público de elementos estratégicos que no han sido publicados. Por ello, su revelación conllevaría una pérdida de eficacia en las gestiones, un posible debilitamiento de futuras capacidades de negociación y una alteración del principio de igualdad en el contexto de la competencia económica.

b. Test del interés [...]

La protección del llamado secreto comercial, en lo relativo a la información de las empresas y sus relaciones empresariales con terceros, se encuentra expresamente reconocido en el artículo 287 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales, la cual reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder al expediente que le afecte dentro del respeto a los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial, siendo ambos derechos merecedores de igual protección, debiendo existir el necesario equilibrio entre uno y otro.

Así las cosas, sin perjuicio de que el [interesado] no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, es necesario señalar que nos encontramos ante una excepción de las mencionadas en el artículo 14 de la LTAIPBG, por lo que, en todo caso, se debe proteger el interés particular, que en este caso es el interés económico y comercial de IFEMA MADRID.

No existe pues un interés público superior que justifique el acceso a documentos declarados confidenciales, pues ello podría afectar a la posición en el mercado tanto de MATCH Hospitality como de IFEMA MADRID.

En ese sentido se ha pronunciado el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, en su Sentencia nº 98/2017, de 22 de junio, en la que expresamente dice que: "(...) La Ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten el derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto (...)".

En virtud de lo anterior, la solicitud por parte [del interesado] de acceso a la citada información, resultaría perjudicial para IFEMA MADRID en tanto que las empresas competidoras obtendrían una ventaja frente a ella por tener información estratégica y privilegiada de la misma.

Se reiteran pues las razones que fundamentaron la desestimación de la solicitud formulada, en relación con el documento oficial del acuerdo entre IFEMA MADRID y MATCH Hospitality, por concurrir en el presente caso las condiciones necesarias para aplicar el límite al derecho de acceso a la información pública recogido en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG.

V. SOMETIMIENTO DE IFEMA MADRID y MATCH HOSPITALITY A LAS CLÁUSULAS DE CONFIDENCIALIDAD QUE IMPIDEN LA DIFUSIÓN A TERCEROS DE CUALQUIER DATO ATINENTE A LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE AMBAS

La confidencialidad constituye un principio general del Derecho, que tiene como objeto la protección de bienes y derechos que no deben ser de conocimiento general o público. Se trata de un tipo de información que, por razón de su contenido o del ámbito material a que afecta, puede perjudicar, en caso de ser divulgada, la posición en el mercado o en el proceso de creación y distribución de bienes y servicios del sujeto o sujetos a que se refiere o sus posiciones negociadoras en el ámbito económico.

El Criterio Interpretativo 1/2019, concluye que a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.
- La información no ha de tener carácter público, es decir, que sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.
- Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.

- La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilita la posición de ésta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

A tal efecto, las reuniones, participantes y condiciones económicas, entre otros, en el marco de procesos negociadores orientados a la celebración de un evento deportivo forman parte del núcleo de la actividad económica no sólo de IFEMA MADRID, sino de todos los operadores económicos implicados. Estos elementos que forman parte de la esfera de dichos procesos negociadores pueden ser consideradas como operaciones estratégicas que pueden distorsionar no sólo el resultado de las negociaciones, sino también la capacidad de los operadores para competir en el sector de la gestión de grandes eventos deportivos.»

CUARTO. El 15 de diciembre de 2025 se trasladó al reclamante la documentación referida en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia al amparo del artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente.

En respuesta al referido trámite, el reclamante presentó un escrito, de fecha 23 de diciembre de 2025, en el que, en esencia, desarrollaba las siguientes alegaciones:

«En el escrito presentado por IFEMA MADRID, escrito en el que salvo error u omisión por esta parte no consta la fecha, y del que se nos ha dado traslado mediante notificación de este Consejo de Transparencia, no hay nada que desdiga lo alegado por esta parte en la reclamación de fecha 27 de octubre de 2025.

Por parte de IFEMA MADRID se vierten opiniones que no respetan las últimas resoluciones del Tribunal Supremo citadas por esta parte, sin que sus aparentes test del daño y test del interés estén soportados por evidencias probatorias o siquiera empíricas. Se trata de meras manifestaciones no apoyadas por un sustento que pudiera suponer una prueba válida en Derecho. En la tensión entre el derecho al acceso a la información pública y los intereses privados, de una entidad que no olvidemos ha de tener y defender intereses públicos, las afirmaciones vertidas no debieran ser válidas para inclinar la balanza en favor del secretismo.

En síntesis, las alegaciones de IFEMA MADRID no se hallan en línea de las exigencias jurisprudenciales ya invocadas en nuestro primer escrito ante el Consejo de Transparencia consistentes en las sentencias 1547/2017 de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530), 1500/2023, de 21 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5136) y 579/2024, de 8 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2249), escrito a cuyo contenido nos remitimos en aras a la brevedad.

Adicionalmente, en cuanto al contexto de derechos que se hallan en juego y que también son relevantes para la solicitud de acceso a la información pública, se trata de la organización de una carrera de Fórmula 1 en un circuito urbano, en el que existen viviendas a 40 metros de la pista, donde los niveles de ruido excederán los legalmente permitidos por las Ordenanzas de Madrid, cuya suspensión ya se ha anunciado verbalmente para durante la celebración de las carreras, y que publicitariamente se está vendiendo como un gran evento sin coste para la ciudadanía de Madrid. Sin embargo, lo único cierto y comprobable hasta la fecha es que, además del contrato al que se solicita acceso, es que en el Portal de Transparencia ya figura un coste de otros 110.941.990,00 euros solamente en obra y que la celebración de este tipo de eventos ruidosos y de emisiones de plásticos (goma de las ruedas) y humos supone un coste para la salud de la ciudadanía, tal y como señalan diversos estudios científicos entre otros de la Organización Mundial de la Salud (entre otra doctrina científica: WHO. Guidelines for Community Noise. Geneve. 2000; WHO. World Health Regional Office for Europe. The Large Analysis and Review of European housing and health Status (LARES) project, Geneve, 2007; WHO. World Health Organization. Guidelines for Community Noise. 2009; WHO. World Health Regional Office for Europe. European Commission. Burden of disease from environmental noise. Quantification of healthy life years lost in Europe. Copenhagen. 2011; WHO. Environmental Noise Guidelines for the European Region. [enlace omitido].)

Ambas cuestiones, coste económico y en salud para la ciudadanía, obligan a extender las precauciones en contra del secretismo, en aplicación no solamente del derecho al acceso, cuya fundamentación como Derecho Fundamental ha sido reiterado por la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2025:3826), sino de los derechos a la salud (artículo 43 de la Constitución Española) y a una buena administración (artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Por lo expuesto,

AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS SOLICITA: Que, habiendo por presentado este escrito, se tenga por cumplimentado el trámite conferido y, en su virtud, se decrete el derecho al acceso a la información pública solicitada.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO. Esta reclamación se dirige contra la respuesta a la solicitud de información que dirigió el reclamante a IFEMA MADRID, de fecha 2 de septiembre de 2025, por la que pedía acceder al «documento oficial del acuerdo entre IFEMA y MATCH Hospitality» relacionado con el Gran Premio de F1 de España que se celebrará en Madrid entre los años 2026 y 2035.

Más concretamente, y según se desprende de la información publicada en la página oficial de IFEMA MADRID a la que hace referencia el interesado en su escrito de reclamación, la «colaboración comercial [entre IFEMA MADRID y MATCH Hospitality] contempla el compromiso por parte de MATCH Hospitality de invertir 400 millones de euros para el desarrollo del programa de hospitalidad dentro de esta competición deportiva, la definición de la estrategia y los productos de hospitality del evento, así como la comercialización de los diversos paquetes y experiencias únicas en todos los mercados del mundo, incluyendo la producción de los espacios y servicios premium como catering o acceso a zonas exclusivas»¹.

No obstante, IFEMA MADRID denegó el acceso a la información solicitada al amparo del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), ya que, a su juicio, facilitar el acceso a dicha información perjudicaría los intereses económicos y comerciales de IFEMA MADRID y MATCH Hospitality.

Por su parte, el reclamante no está de acuerdo con la resolución impugnada, considera que el órgano informante no ha justificado adecuadamente la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIPBG y que, por el contrario, entiende que existe un interés público superior en que se facilite el acceso a la información solicitada.

En suma, de lo expuesto resulta que el núcleo de la controversia se circunscribe a determinar si IFEMA MADRID ha aplicado adecuadamente el límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIPBG.

Ello es así en la medida en que no existe ninguna controversia en torno a que el objeto de la solicitud sea subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, ya que el documento solicitado obra en poder de IFEMA MADRID, entidad comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 10/2019 (ex artículo 2.c) LTPCM; así se reconoce también en el artículo 1 *in fine* de los Estatutos de IFEMA MADRID², en el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto corporativo (véase el artículo 4.1 de los Estatutos de IFEMA MADRID).

Sentado lo anterior, resultan ilustrativas las consideraciones recogidas en el Criterio Interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en relación con la aplicación del límite del artículo 14.1.h) LTAIPBG a las solicitudes de acceso a la información:

«Si se considera que el límite puede resultar aplicable, debe entrar en juego la correspondiente concreción a través del test del daño para determinar cuál es el perjuicio que se produce para la organización, empresa o entidad afectada por la difusión de la información, que puede ser tanto el organismo que ha recibido la solicitud, como una entidad tercera que pueda verse implicada.

[...] Por último, admitida la existencia del daño y valorado el mismo, se debe ponderar el peso de éste con respecto al interés legítimo de la ciudadanía en conocer la información que poseen los organismos y entidades sujetos a la Ley y que la misma califica como un derecho subjetivo amplio y prevalente.»

¹ Información disponible en el siguiente enlace: <https://www.ifema.es/notas-prensa/f1-ifema-match-hospitality>

² Documento disponible en el siguiente enlace: <https://www.ifema.es/doc/estatutos-ifema-madrid/estatutos-ifema-madrid.pdf>

Tal y como se ha expuesto, la petición de información se refiere al documento que articula el acuerdo entre IFEMA MADRID y MATCH Hospitality y en virtud del cual esta segunda entidad se compromete a invertir 400 millones de euros para el desarrollo del programa de hospitalidad dentro de la competición de Fórmula 1 que se celebrará en Madrid entre 2026 y 2035. Según se expone en la justificación de la resolución impugnada y en las alegaciones de IFEMA MADRID referidas en el antecedente de hecho tercero, «IFEMA MADRID es el Promotor de un Gran Premio de Madrid de Fórmula 1 y, como tal, ha adquirido compromisos frente a FOWC y FOML, por lo que se ha comprometido a no divulgar información o documentación al respecto, sujetándose en todo momento a estrictas obligaciones de confidencialidad, ya que revelar cualquier tipo de información también perjudicaría a los intereses de terceros, constituyendo además un incumplimiento contractual», por lo que se concluye que la puesta a disposición de un tercero de esta información constituye un riesgo evidente para los intereses comerciales de IFEMA MADRID y MATCH Hospitality, que, a juicio del órgano informante, es superior al perjuicio que genera para el interesado denegarle el acceso al documento solicitado.

Estas consideraciones sugieren que podría resultar aplicable en el presente caso el límite del artículo 14.1.h) LTAIPBG en aras de evitar un perjuicio sobre los «intereses económicos y comerciales» de IFEMA MADRID y MATCH Hospitality. No obstante, para valorar esta posibilidad es necesario llevar a cabo, en primer lugar, el «test del daño» al que se refiere el citado Criterio Interpretativo en los siguientes términos:

«A la hora de realizar el test del daño, el sujeto responsable de atender una solicitud de información o una reclamación debe analizar las siguientes cuestiones:

1º. Valorar todas las cuestiones que resulten de aplicación con identificación de los intereses económicos y comerciales que se ven afectados.

2º. Destacar la incidencia comercial o económica de la información que se solicita.

3º. Valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva.

4º. Determinar el nexo causal entre el acceso a la información solicitada y el daño a los intereses económicos y comerciales de la entidad presuntamente perjudicada.»

A la luz de estas consideraciones, este Consejo comparte la tesis postulada por IFEMA MADRID y entiende que facilitar al interesado el detalle de las condiciones económicas y comerciales del acuerdo alcanzado por IFEMA MADRID con MATCH Hospitality «incide directamente en la estrategia de negociación y en la posición competitiva de [ambas entidades] en el mercado de eventos deportivos». En este sentido, entendemos que la difusión del contenido del acuerdo puede ocasionar un perjuicio a «la capacidad de negociación [de las dos entidades contratantes] frente a potenciales socios, patrocinadores y proveedores». Por último, la resolución impugnada manifiesta que, dados los términos contractuales que regulan su relación con las empresas promotoras del Campeonato del Mundo de Fórmula 1, facilitar la información solicitada conllevaría un incumplimiento contractual derivado de su carácter confidencial.

Una vez efectuado el test del daño, y según las indicaciones del Criterio 1/2019, procedería realizar el test del interés. Para ello, habría que analizar las siguientes cuestiones:

«· La rendición de cuentas del gasto de dinero público. Existe claramente un interés público en conocer cómo se toman las decisiones en las políticas públicas y en cómo se gasta el dinero público en cada caso concreto.»

- La protección del público. La sociedad tiene interés en conocer cuándo existen prácticas empresariales o comerciales dudosas por parte de organizaciones o empresas, o cuando existen productos puestos en el mercado que resultan peligrosos o dañinos.
- Las circunstancias en las que la información fue obtenida por la administración pública. Si la obtención de la información procede de una obligación legal, si la misma fue aportada voluntariamente por la organización, si es fruto de una actividad de inspección y control por parte de la Administración, todas estas circunstancias influyen a la hora de proceder o no a la divulgación de la información.
- Los aspectos relativos a la competencia. En economías de mercado como la española, existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia, tanto si tal competencia tiene lugar en el ámbito ordinario de la actividad económica del país, como en el marco de la contratación pública.»

Asimismo, cabe añadir que, aunque el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no exige justificar las solicitudes (artículo 17.3 LTAIPBG), la motivación de la solicitud puede aportar elementos de juicio para valorar el interés público de acceder a la información solicitada. Esta motivación es de especial utilidad en casos como este, en el que resulta potencialmente aplicable un límite del artículo 14.1 LTAIPBG y, por tanto, se hace necesario ponderar el interés público de acceder a la información en cuestión y el perjuicio que ocasiona su difusión desde la perspectiva de los bienes jurídicos se contemplan en dicho precepto (*cf.* artículo 14.2 LTAIPBG).

Desde este punto de vista, el reclamante manifiesta que su interés en acceder a la información solicitada se justifica, en esencia, en el impacto que la competición deportiva señalada podría tener sobre la salud de los ciudadanos. No obstante, a juicio de este Consejo, este propósito no guarda una conexión suficiente con el objeto de la solicitud de la que trae causa la reclamación.

Los riesgos para la salud a los que alude el reclamante están relacionados con la posible contaminación medioambiental y acústica derivados del desarrollo de la propia competición automovilística. Sin embargo, estos aspectos no dependen, ni vienen determinados en modo alguno por el acuerdo entre IFEMA Madrid y MATCH Hospitality al que se refiere la solicitud, cuyo objeto es la explotación íntegra y exclusiva de las áreas VIP y de «hospitality» del Gran Premio de España de Fórmula 1 en Madrid durante 2026-2035.

En suma, este Consejo considera que el acceso al contenido del acuerdo solicitado no resulta necesario para conocer o controlar la actividad administrativa relativa a la protección del derecho a la salud de los ciudadanos, ni para comprobar la efectividad y suficiencia de las medidas que vaya adoptar la administración en relación con el posible impacto que pueda tener la celebración del Gran Premio de España de Fórmula 1 en Madrid entre los años 2026 y 2035 sobre la salud de los vecinos. En contraste, como se ha expuesto, la difusión del acuerdo sí podría infringir un perjuicio sobre los intereses económicos y comerciales de IFEMA MADRID y MATCH Hospitality.

En conclusión, las consideraciones expuestas evidencian que facilitar la información solicitada comportaría un perjuicio real para los intereses económicos y comerciales de IFEMA MADRID y MATCH Hospitality, sin que exista un interés público prevalente que desplace la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIPBG. Por estos motivos, procede desestimar la reclamación en aplicación del artículo 34.1 LTPCM en relación con el artículo 14.1.h) LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.14 14:10